



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 17 de septiembre de 2020.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Radicado</b>	2019-00773
<b>Demandante</b>	Jenny Cristina Restrepo Flórez.
<b>Demandada</b>	Active Recreación S.A.S.
<b>Auto Interlocutorio</b>	0302
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda.

Estudiada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia se encuentra que la misma no se ajusta a las exigencias de los arts. 25, 25A y 26 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, y el artículo 74 del Código General del Proceso por lo siguiente: establece dicha normativa los requisitos que debe reunir la demanda para efectos de su admisión, entre otros indica que los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones deben estar clasificados, individualizados y enumerados, que debe contener fundamentos y razones de derecho de las pretensiones, que la petición de pruebas sea individualizada y concreta, y prueba de la existencia y representación legal, y que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo en la demanda en estudio, en el hecho cuarto se indica que el contrato laboral tuvo vigencia hasta el 26 de agosto, en el hecho sexto se indica que la quincena del 15 de agosto se canceló el 26 de agosto, y en hecho decimo se indica que el 10 de septiembre se presentó un derecho de petición, sin indicar a que años hace referencia, y en el hecho décimo quinto aduce como hecho lo que realmente son consideraciones personales con fundamentos de derecho; en el acápite de fundamentos y razones de derecho se limita a enlistar una serie de normas, pero no se indica la relación o pertinencia de las mismas con las pretensiones de la demanda, en el acápite de pruebas relaciona pero no aporta las pruebas denominadas "Contrato laboral a término fijo inferior a un año celebrado el 01 de febrero de 2014, respuesta de aceptación de la renuncia con fecha del 26 de agosto de 2019, y derecho de petición radicado el 10 de septiembre de 2019", así mismo no se allega certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada; finalmente en el poder allegado con la demanda no se faculta a la apoderada judicial para solicitar las pretensiones tercera y cuarta de la demanda.

Consecuentemente con lo indicado, y de conformidad con el art. 28 ídem, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, **Resuelve**

**Devolver** la demanda para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo se cumpla con lo siguiente:

1. Se complementen el hecho cuarto, sexto, y décimo, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. Se relacione de manera individualizada y concreta solo lo que constituya hechos u omisiones en que se sustente las pretensiones; es decir, sin aducir como hechos consideraciones personales, fundamentos de derecho o jurisprudenciales, para esto el escrito de demanda tiene su correspondiente acápite.
3. Se indique la relación o pertinencia entre cada norma que se cita y la correspondiente pretensión de la demanda.
4. Se allegue todos los documentos aducidos en la demanda como pruebas, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
5. Se allegue certificado de existencia y representación de la sociedad Active Recreación S.A.S.
6. Se allegue poder debidamente diligenciado que la faculte para solicitar la totalidad de las pretensiones de conformidad con lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico [j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 084_ conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34</a> hoy 17_ de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
--